



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 1/2019**

**EXPEDIENTE: 6989/2016**

**PETICIONARIO: V1**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIAUTLA DE TAPIA, PUEBLA.**

**PRESENTE.**

Respetable señor presidente municipal:

1. Con las facultades conferidas por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 13, fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado; 108, 109, 110 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 6989/2016, iniciado con motivo de la queja presentada por el señor V1, en contra de personal del ayuntamiento de Chiautla de Tapia, Puebla, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS:**

*Queja:*

2. Escrito de queja de fecha 7 de diciembre de 2016, presentado por el señor V1, ante las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos, delegación Izúcar de Matamoros, Puebla y ratificado en la misma fecha (fojas 1-3), al que acompaño:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**2.1.** Escrito de fecha 25 de octubre de 2016, dirigido al Contralor Municipal de Chiautla de Tapia, Puebla, signado por el señor V1, y presentado ante la Contraloría Municipal de Chiautla de Tapia, Puebla, donde obra sello y firma, con la leyenda de “recibí oficio” de fecha 25 de octubre de 2016. (foja 4).

*Solicitud de Informes:*

**3.** Acta circunstanciada de fecha 9 de diciembre de 2016, en la que una visitadora adjunta adscrita a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar la llamada telefónica que realizó al secretario general del ayuntamiento de Chiautla de Tapia, Puebla, informándole la recepción de una queja en contra del Contralor Municipal, solicitándole su correo electrónico a efecto de enviarle la queja para que rindiera su informe. (foja 5).

**4.** Oficio número DEL/IZÚ/171/2016, de fecha 9 de diciembre de 2016, signado por una visitadora adjunta adscrita a este organismo constitucionalmente autónomo, a través del cual solicitó al síndico municipal de Chiautla de Tapia, Puebla, un informe relacionado con la queja presentada en contra del contralor municipal de Chiautla de Tapia, Puebla, ante las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos delegación Izúcar de Matamoros, Puebla, por el señor V1. (foja 6).

**5.** Conciliación número 10/2018, de fecha 15 de mayo de 2018, signado por el primer visitador general de la Comisión de Derechos Humanos, a través de la cual solicito su aceptación de la misma. (fojas 33 a la 41).

**II. EVIDENCIAS:**



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**6.** Escrito de queja de fecha 7 de diciembre de 2016, presentado por V1, en el que refirió que acudió a la presidencia municipal de Chiautla de Tapia a presentar un escrito y no ha tenido respuesta alguna por parte del Contralor municipal (foja 1).

**7.** Acta circunstanciada de fecha 7 de diciembre de 2016, realizada por un visitador adjunto, a través de la cual V1, ratificó y anexó el escrito presentado ante el contralor municipal de Chiautla de Tapia con fecha 25 de octubre de 2016 (foja 2-4)

**8.** Acta circunstanciada de fecha 4 de enero de 2017, en la que una visitadora adjunta adscrita a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar la llamada telefónica que realizó al síndico municipal de Chiautla de Tapia, Puebla, a fin de recordarle rendir el informe con relación a la queja presentada en contra del contralor municipal de Chiautla de Tapia, enviada al correo electrónico proporcionado por el secretario de dicho ayuntamiento (foja 8).

**9.** Acta circunstanciada de fecha 4 de enero de 2017, en la que una visitadora adjunta adscrita a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar la llamada telefónica que realizó a la Presidencia municipal de Chiautla de Tapia, Puebla, contestando SP1, secretario del ayuntamiento a fin de recordarle dar contestación a la queja presentada en contra del contralor municipal de Chiautla de Tapia, enviada correo electrónico proporcionado por el secretario de dicho ayuntamiento (foja 9).

**10.** Oficio número DQO/IZU/02/2017, de fecha 5 de enero de 2017, signado por una visitadora adjunta adscrita a este organismo constitucionalmente autónomo, a través del cual se solicitó al síndico municipal de Chiautla de Tapia, Puebla, un informe relacionado con la queja presentada en contra del contralor municipal de Chiautla de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tapia, Puebla, ante las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos, Delegación Izúcar de Matamoros, Puebla, por el señor V1. (foja 10).

**11.** Acta circunstanciada de fecha 16 de enero de 2017, en la que una visitadora adjunta adscrita a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar la llamada telefónica que realizó a la Presidencia municipal de Chiautla de Tapia, Puebla, contestando Felipe Vargara, secretario general a fin de recordarle dar contestación a la queja presentada en contra del contralor municipal, (foja 11).

**12.** Acta circunstanciada de fecha 19 de enero de 2017, en la que una visitadora adjunta adscrita a este organismo constitucionalmente autónomo, certificó que no han enviado por correo electronico ninguna contestación por parte del ayuntamiento de Chiautla de Tapia, Puebla y no han comparecido ante las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos Delegación de Izúcar de Matamoros, Puebla, a entregar algún informe relacionado con la queja en contra del contralor municipal (foja 12).

**13.** Acta circunstanciada de fecha 20 de febrero de 2018, en la que una visitadora adjunta adscrita a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar la llamada telefónica que realizó al peticionario V1, quien señalo que no ha recibido contestación alguna a su petición presentada por escrito. (foja 25).

**14.** En atención a que dentro del expediente 6989/2016, se acreditaron violaciones a derechos humanos, en agravio del señor V1, con la finalidad de resarcir los derechos vulnerados, este organismo constitucionalmente autónomo, con fecha 15 de mayo del 2018, formuló propuesta de conciliación al presidente municipal de Chiautla de Tapia,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Puebla; sin embargo, dicha propuesta no fue aceptada como se desprende del oficio 004/2018 suscrito por la Síndico Municipal actual (fojas 46 y 47).

### **III. OBSERVACIONES:**

**15.** Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja 6989/2016, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar violaciones al derecho humano de petición, cometidos por parte de personal del ayuntamiento de Chiautla de Tapia, Puebla, en agravio de V1, en atención a las siguientes consideraciones:

**16.** Consta que mediante acta circunstanciada de fecha 9 de diciembre de 2016, una visitadora adjunta adscrita a este organismo constitucionalmente autónomo, realizo llamada al ayuntamiento de Chiautla de Tapia, Puebla, contestando el secretario general de ese ayuntamiento a quien le informó el motivo de la llamada, solicitándole un informe respecto de los hechos materia de la queja, señalando para el efecto de enviar la queja, vía correo electrónico [ayuntamientochiautla2014-2018@hotmail.com](mailto:ayuntamientochiautla2014-2018@hotmail.com), sin que a la fecha se haya dado respuesta al mismo.

**17.** De igual manera, constan los diversos oficios DEL/IZU/171/2016, de fecha 9 de diciembre de 2016; DQO/IZU/02/2017, de fecha 5 de enero de 2017; PVG/7/23/2017, de fecha 9 de febrero de 2017; PVG/7/81/2017, de fecha 16 de mayo de 2017; PVG/7/161/2017, de fecha 22 de junio de 2017; y PVG/7/214/2017, de fecha 23 de agosto de 2017; en donde se advierte que personal de este organismo le solicitó a la autoridad señalada como responsable, un informe respecto de los hechos materia de la queja, sin que a la fecha ninguno de los oficios girados hayan recibido respuesta.



**18.** En refuerzo a los oficios enviados a la autoridad se realizaron diversas acciones para lograr recabar su informe, mediante acta circunstanciada de fecha 4 de enero de 2017, consta que una visitadora adjunta adscrita a este organismo realizo una llamada telefónica al síndico municipal de Chiautla de Tapia, Puebla, a quien se le hizo recordatorio del informe respecto de los hechos materia de la queja en contra del contralor municipal de fecha 9 de diciembre de 2016; manifestando que éste estaba de vacaciones y eran días festivos, por lo que no le dieron dicha información, proporcionando su correo electrónico personal a fin de que se le enviara la queja y pudiera contestarla; sin que a la fecha se haya dado respuesta al mismo.

**19.** De igual manera, consta que mediante actas circunstanciadas de fecha 16 de enero de 2017, una visitadora adjunta adscrita a este organismo constitucionalmente autónomo, realizo llamada al ayuntamiento de Chiautla de Tapia, Puebla, contestando el secretario general de ese ayuntamiento, quien manifestó que el síndico de Chiautla de Tapia, Puebla, ya tenía conocimiento del informe solicitado y que era el único que puede realizar dicha contestación.

**20.** Para la debida integración del expediente, consta en actas y oficios; que personal de este organismo solicitó un informe respecto de los hechos materia de la inconformidad al síndico municipal de Chiautla de Tapia, Puebla, quien no atendió ninguna de las solicitudes realizadas; motivo por el cual, y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley de la Comisión de derechos Humanos del Estado de Puebla, se hace efectivo el apercibimiento contenido en los citados oficios y se tienen por ciertos los hechos denunciados en el escrito de queja.



**21.** Con base en las evidencias que obran en el expediente se acredita la omisión de dar contestación al escrito presentado al contralor del municipio de Chiautla de Tapia, Puebla, el 25 de octubre de 2016, en cuyo caso la autoridad responsable debió dar contestación por escrito y en breve termino; tal como lo establece el artículo 8°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que agravia al derecho humano de petición del señor V1.

**22.** El derecho de petición, se encuentra tutelado en el artículo 8°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”. De dicho texto constitucional, se establece como consecuencia del ejercicio de este derecho, obtener respuesta; entendiéndose como un derecho implícito al de petición otorgado a las personas en virtud del cual se exige que la autoridad haga recaer un acuerdo escrito y que éste se dé a conocer al peticionario.

**23.** De la misma forma, según el texto del citado artículo 8 Constitucional, para poder ser exigible el derecho de petición por el solicitante, debe contener únicamente, los siguientes requisitos de forma: 1 que se formule por escrito; 2 que sea de manera pacífica; y 3 que sea respetuosa; el primer punto tiene la finalidad de dar forma a la petición; los restantes se deben observar con el objetivo de no ejercer presión o violencia sobre la autoridad; supuestos que al caso que nos ocupa fueron cumplidos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

por el señor V1, tal y como se desprende, del contenido del escrito presentado en fecha 25 de octubre de 2016, cuya copia de acuse, obra en el expediente.

**24.** En tales circunstancias, el artículo constitucional que consagra el derecho de petición, señala que la autoridad tiene la obligación de emitir un acuerdo por escrito, el cual debe dar a conocer en breve término al peticionario; lo que, la autoridad señalada como responsable en este caso, no acreditó haber realizado.

**25.** Mediante acta circunstanciada de fecha 20 de febrero de 2018, consta que el peticionario V1, manifestó a una visitadora de este organismo, no haber recibido una contestación, a las solicitudes que presentó por escrito, entre ellas la que se refiere este expediente.

**26.** El artículo 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que: “La Autoridad, ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles”; es decir, se advierte la obligación de la autoridad a proveer en el término estipulado, el acuerdo a quien ejerza dicho derecho.

**27.** Dicho de otra manera, la Constitución Política de esta entidad federativa, establece el plazo al que deberá sujetarse la autoridad para dar respuesta a las peticiones de los ciudadanos; es decir, no es una facultad discrecional, de tal forma que los servidores públicos, deben observar cabalmente tal disposición; lo cual evidentemente no ocurrió en el presente caso, ya que no se dio contestación a la solicitud en la forma señalada por la Constitución Política de los Estados Unidos





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Mexicanos, ni en el término que establece la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

**28.** En este sentido la autoridad señalada como responsable debió, dar contestación al escrito presentado el 25 de octubre de 2016, por el peticionario, dentro del término de 8 días siguientes a su recepción, por escrito y notificarle dicha contestación, en cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y en su caso, haberlo acreditado ante este organismo, situación que no aconteció.

**29.** Para robustecer lo plasmado en los párrafos que anteceden, tiene aplicación la Jurisprudencia, Novena Época, con número de registro 162603, Tribunales Colegidos de Circuito, visible a página 2167, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, bajo el rubro y texto siguiente:

*29.1 "DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.*

**30.** Así como la Tesis Aislada Así como la Tesis Aislada, XX. 94 K, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, página 426, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, bajo el rubro y texto siguiente:

*30.1 “DERECHO DE PETICIÓN. DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE QUE LA RESPONSABLE NOTIFICÓ EL ACUERDO AL QUEJOSO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 8o CONSTITUCIONAL. “El artículo 8º constitucional contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar con el objeto de cumplir íntegramente con el imperativo constitucional en comento, que son: a) dictar el acuerdo correspondiente y b) que se comuniquen en breve término ese proveído al interesado conforme a las disposiciones legales que rigen el acto; por tanto, aun cuando llegare a estimarse que la autoridad recurrente cumplió con el primero de los requisitos formales, al turnar el escrito de petición suscrito por el agraviado a la autoridad correspondiente, por tratarse de un asunto de su exclusiva competencia, si no acredita en forma fehaciente que se dio a conocer en breve término el contenido del proveído en cuestión al quejoso, por medio de notificación personal o a través del acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano que contenga la firma autógrafa del peticionario de garantías, es evidente que no se dio cabal cumplimiento al segundo requisito formal contenido en la garantía tutelada por el artículo 8o. de la Carta Magna”.*

**31.** En consecuencia, el personal del ayuntamiento del municipio de Chiautla de Tapia, Puebla, afectó en agravio del señor V1, el derecho humano de petición, reconocido en los artículos 1º, primer y tercer párrafo, 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y XXIV, de la Declaración Americana de los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Derechos y Deberes del Hombre; que en lo esencial disponen, que toda persona tiene derecho a presentar peticiones, respetuosas a cualquier autoridad competente y obtener respuesta por escrito, de manera pronta; sin embargo, en el presente caso, es claro que la autoridad señalada como responsable, dejó de observar tales disposiciones.

**32.** Adicionalmente, en el asunto que nos ocupa, el síndico municipal de Chiautla de Tapia, Puebla, no rindió el informe solicitado por este organismo constitucionalmente autónomo, debiendo actuar en concordancia, a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Puebla, numeral que señala, cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables, lo que en este caso no aconteció; y con ello es responsable administrativamente.

**33.** Asimismo, se dejaron de observar las disposiciones señaladas en el artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, fracción II, 125, fracciones I, IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 169, fracciones XVII y XVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado, así como lo señalado en el artículo 7, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Puebla, quienes deben cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o contravenga las disposiciones legales aplicables al caso.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**34.** No obstante lo anterior, en atención a que dentro del expediente 6989/2016, se acreditaron violaciones a derechos humanos, en agravio del señor V1, con la finalidad de resarcir los derechos vulnerados, este organismo constitucionalmente autónomo, con fecha 15 de mayo de 2018, formuló propuesta de conciliación al presidente municipal de Chiautla de Tapia; sin embargo, dicha propuesta no fue aceptada, de acuerdo al oficio número 004/2018, remitido por el síndico municipal actual.

**35.** No pasa inadvertido para este organismo que, si bien los hechos a que se contrae este documento fueron ejecutados por servidores públicos de la administración municipal pasada, no menos cierto es que con base en lo previsto en los artículos 68, 69 y 279, de la Ley Orgánica Municipal, en atención al principio de continuidad, corresponderá a la actual administración municipal, pronunciarse sobre la presente Recomendación.

**36.** Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos de petición que se le ocasionaron al señor V1, al efecto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Ordene al contralor municipal del municipio de Chiautla de Tapia, se realice el acuerdo correspondiente, por el que se dé contestación, al escrito presentado en fecha 25 de octubre de 2016, suscrito por el peticionario, y sea notificado en el domicilio señalado.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**SEGUNDA.** Instruir por escrito se inicie el procedimiento de investigación administrativa en contra de los servidores públicos de la Contraloría Municipal de Chiautla de Tapia, que fueron en su momento omisos para dar una respuesta al peticionario y se determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERA.** Brindar a los servidores públicos del municipio de Chiautla de Tapia, de manera preventiva, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan y remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento a este organismo.

**37.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**38.** Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

en consecuencia, deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de aceptación, de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

**39.** Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

**40.** Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

**41.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, que requiera su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

H. Puebla de Zaragoza, a 15 de febrero de 2019.

**ATENTAMENTE.**  
**EL PRESIDENTE.**

**ADOLFO LÓPEZ BADILLO.**



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

M'OSMB/L'DPS